

5

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Lérida Tolima, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 2021 - 00027

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión y/o mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de correo electrónico por la señora MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MARTINEZ, en representación de su menor hijo JERONIMO GUZMAN RAMIREZ contra RICARDO ALBERTO GUZMAN CHAPARRO.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ..."*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por valor de \$3.118.701.00, por concepto de Alimentos no cancelados al menor Jerónimo Guzmán Ramírez por parte del señor Ricardo Alfonso Guzmán Chaparro, desde el mes de Marzo de 2020 a la fecha, conforme a la conciliación ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Lérida, sin allegarse o acompañarse con la demanda copia de la conciliación de fijación de alimentos ante la Defensoría de Familia del lugar.

De otra parte, el artículo 129 inciso 5º del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que, *"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen"*.

Observa el Despacho, que a la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, no se acompañó copia de la conciliación de fijación de alimentos efectuada ante la Defensoría de Familia del lugar, como tampoco se acompañó o allegó copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Jerónimo Guzmán Ramírez, para acreditar parentesco, documentos que se requiere para esta clase de demandas, toda vez que con los mismos se acredita conciliación y/o fijación de Alimentos y parentesco.

El artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, ya que no se allegó el documento donde conste la conciliación o fijación de la cuota alimentaria y el registro civil de nacimiento del menor Jerónimo, es decir, no se acompañó los anexos ordenados por la ley.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

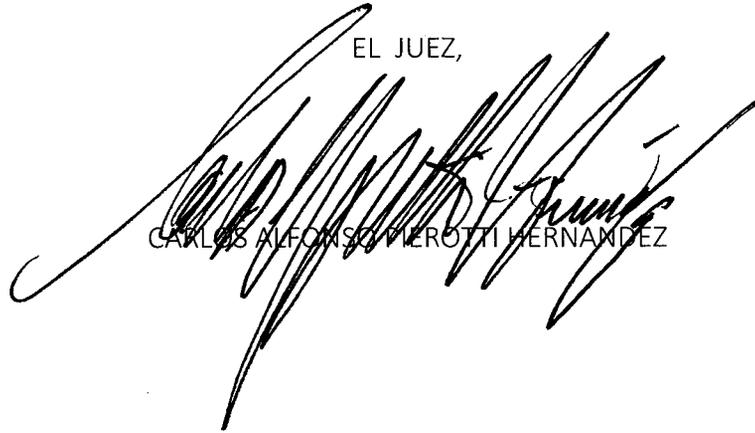
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora Mayra Alejandra Ramírez Martínez, en representación de su menor hijos **Jerónimo Guzmán Ramírez** contra Ricardo Alberto Guzmán Chaparro, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ